



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA-SALA DE CONJUECES**  
**SUBSECCION "E"**

**CONJUEZ PONENTE: JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**

Bogotá D. C., 07 ABR 2021

REF:	110013331028200800582-01
DEMANDANTE:	EUDORO ECHEVERRI QUINTANA
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONTROVERSIA:	PRIMA DE SERVICIOS

Procede la sala de decisión de conjueces, Integrada por sorteo realizado el día 6 de Septiembre de 2019 a dictar sentencia por escrito, conforme al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de enero de 2014, que accedió a declarar la nulidad del oficio No OP-0624 del 4 de enero de 2008 y Resolución No 2-1276 del 28 de mayo de 2008

**PRETENSIONES:**

1. La declaración de nulidad del oficio OP-0624 del 4 de enero de 2008 y Resolución No 2-1276 del 28 de mayo de 2008, por medio de la cual se le negó el reajuste de la Prima Especial de Servicios.
2. A título de restablecimiento del derecho pidió condenar a la entidad demandada a cancelar al actor las diferencias adeudadas por concepto de prima Especial de Servicios del 2 de octubre de 2006 a la fecha teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, que corresponden a las siguientes sumas.

*Diferencia del 2 de octubre al 30 de Diciembre de 2006 \$3.189.570,00*  
*Diferencia del 1 de enero al 30 de diciembre de 2007 \$13.585.924,00*  
*Diferencia del 12 de enero al 30 de Septiembre de 2008 \$10.768.693*  
**TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA \$27.544.187,00**



3. Ordénese también que la respectiva condena se ajuste en su valor tomando como base el índice de precio al consumidor o al por mayor como el indica expresamente el artículo 178 del C.C.A.
4. Condénese igualmente al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el C.C.A.
5. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

### HECHOS

Señala la parte actora, que comenzó a laborar el 2 de octubre de 2006 a la fecha, como Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y que en ese cargo tiene derecho a una prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la ley 4 de 1992, tomando todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas; afirma, que para determinar el monto de la misma no se tuvo en cuenta el auxilio de cesantía pagado a los congresistas, motivo por el cual elevó una petición para que fuera reliquidada incluyendo este factor, decisión que fue resuelta negativamente según oficio OP-0624 del 4 de enero de 2008 y Resolución No 2-1276 del 28 de mayo de 2008, acusados en esta acción.

### NORMAS VIOLADAS

1. Constitucionales: Artículos 53, 55, y 58 de la Constitución política
2. Legales: Artículo, 15 de la ley 4 del 92
3. Decreto 10 de 1993
4. Decreto 396 de 2006
5. Decreto 625 de 2007
6. Decreto 665 de 2008

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda en su contestación por carecer estas de sustentos fácticos y jurídicos.

Manifiesta que la entidad dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen aplicable, por una parte y teniendo en cuenta el régimen optado por el actor no se le podía reconocer lo que



la ley no concede, en el Decreto 53 de 1993, por lo cual sus cesantías fueron liquidadas según esta norma

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo declaró la nulidad de los actos demandados, al tener en cuenta la sentencia de la sala de conjueces del H. Consejo de Estado, en donde ordena que a los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas, se debe agregar el auxilio de cesantías, pues además de ser un ingreso laboral, ya que es percibida como consecuencia de la relación laboral entre la entidad y los parlamentarios, la misma es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año, que para el caso del demandante no se aplicó, pues de acuerdo a lo señalado por la entidad en los actos demandados y en la constatación de la demanda, en la prima especial de servicios del actor no fueron incluidas para su liquidación las cesantías devengadas por los congresistas anualmente.

### **RECURSO DE APELACION**

La entidad demandada apeló la decisión dentro del término de la Ley y expuso en sus argumentos que los pagos por concepto de cesantías en las cuantías que las perciben los congresistas, y los fiscales de las altas cortes no son comparables o referenciables, toda vez que la legislación aplicable en el tema de cesantías, en cada caso es diferente para lo cual es necesario hacer un análisis de las normas expedidas frente a la materia como son:

Decreto 730 de 2009

Decreto 3118 de 1968

Decreto 1045 de 1978

Por lo que considera la entidad que de esta normatividad se desprende que no es viable, que el régimen salarial y prestacional aplicable a los miembros del Congreso de la República, cubra a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

### **TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA**

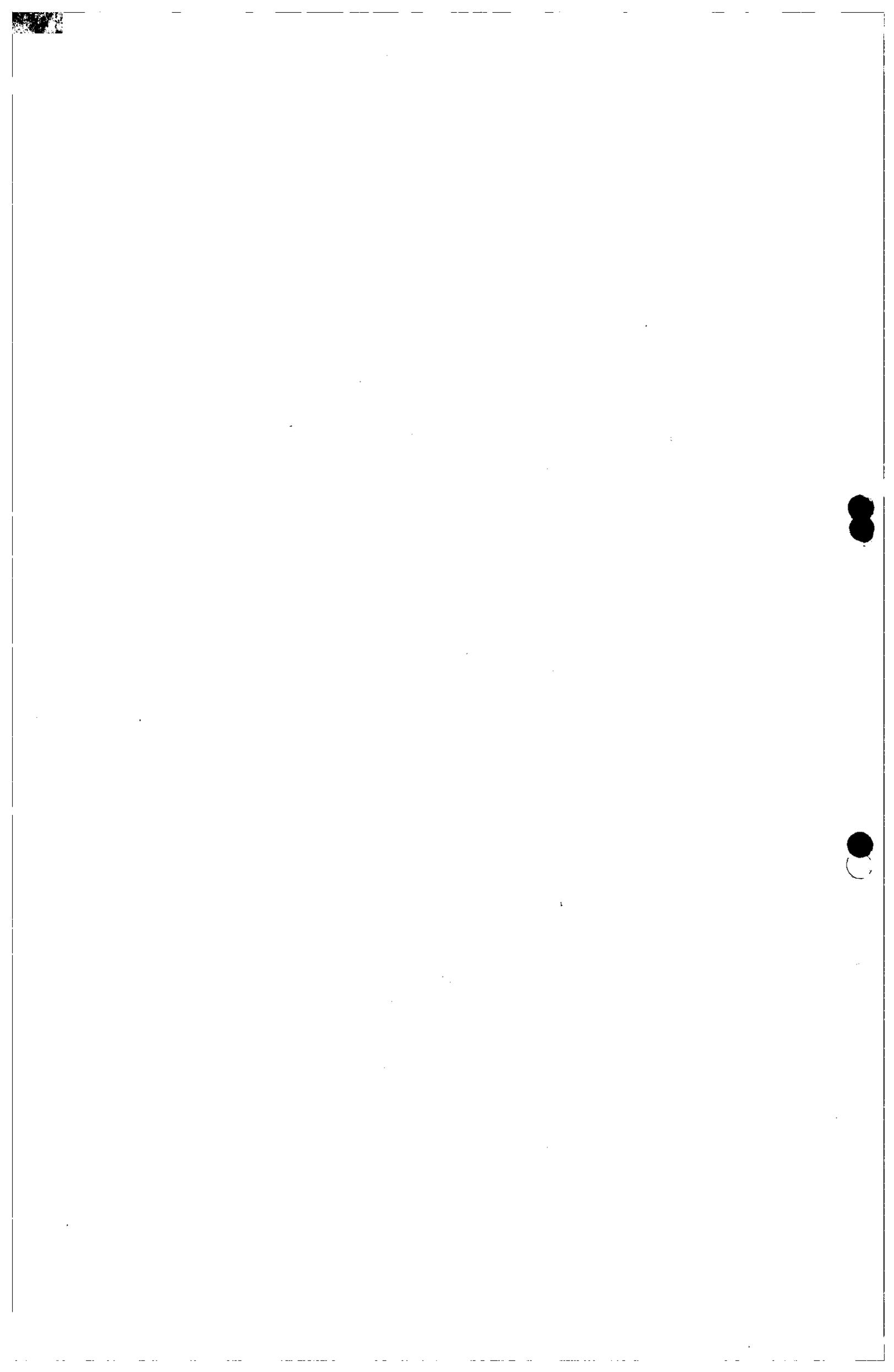
Mediante auto de fecha 4 de julio de 2014, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **ALEGATOS PARTE DEMANDANTE**

Mediante escrito fueron presentados y sustentados por la parte demandante con los mismos argumentos de la demanda.

### **ALEGATOS PARTE DEMANDADA**

Fueron presentados y sustentados y su fundamento se basó en la contestación de la demanda y la apelación.



## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### COMPETENCIA

Es competente esta sala de conjuces para resolver el recurso de apelacion, tal como lo establece el C.P.A.C.A, en concordancia con el C.G.P.

### PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Se considera, que el asunto a resolver se refiere concretamente a que si se tiene o no el derecho a la inclusión de las diferencias adeudadas por concepto de prima Especial de Servicios en el auxilio de cesantía dentro de la totalidad de los ingresos laborales permanentes del actor y si deben ser nivelados con los ingresos laborales de los congresistas, igualmente se reclama a titulo de restablecimiento del derecho ordenar a la demandada cancelar la diferencia adeudada al demandante por concepto de prima especial de servicios, además que la suma sea reajustada según el IPC, y que se de cumplimiento a la sentencia según lo establecido en los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo.

### EVOLUCION NORMATIVA DE LA PRIMA DE ESPECIAL DE SERVICIOS

De conformidad con el artículo 15 de la ley 4ª del 1992 y decreto 10 de 1993, normas que se transcriben, se hace en esta instancia el respectivo examen de legalidad del acto para entrar a determinar si se debe o no revocar el fallo apelado, las normas en comento se expresan como siguen:

**“ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

Es claro para esta corporación, que esta norma establece que la prima especial de servicios para un magistrado de alta corte debe ser igual a lo devengado por un congresista y del suyo debe ser liquidado de acuerdo al total devengado de forma permanente, es aquí donde se encuentra el debate y la discusión, la parte demandante aduce que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral de carácter permanente y por lo tanto debe ser incluido en la liquidación final para así devengar la prima especial de servicios, por otra parte la demandada advierte que las cesantías se reciben de forma esporádica y por ende no se tienen en cuenta al momento de liquidar la prima especial de servicios

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-681 DE 2003, Conjuez Ponente. LIGIA GALVIS ORTIZ, declaro la inexecutable de la expresión “SIN CARACTER SALARIAL”, contenida en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, de mayo 18, en esta oportunidad en sus consideraciones esta corporación se expreso de la siguiente manera:



## CONSIDERACIONES SOBRE EL OBJETO DE LA DEMANDA

### DESIGUALDAD FORMAL E IGUALDAD MATERIAL

La Corte Constitucional afirmó en la sentencia 279 de 1996 que "el derecho a la igualdad se predica entre iguales, la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes deferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República." (Ver también sentencia C-022/96). Hacemos unas observaciones para ubicar este concepto en el asunto que nos ocupa. En el orden laboral son diversos los factores que ponen en práctica este principio los cuales están consagrados en los convenios de la OIT. El convenio 100 relativo a la igualdad de remuneración establece en el artículo 3° el deber de adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo tomando como base los trabajos que entrañe. Afirma también que las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de la evaluación objetiva del trabajo no deberán considerarse contrarias al principio de la igualdad de remuneración. El convenio se refiere a la diferencia entre la mano de obra femenina y la mano de obra masculina pero es principio básico de todo trabajo.

Así mismo, es también condición esencial para entender el principio de igualdad en las relaciones laborales, la proporcionalidad entre los niveles, las categorías y las jerarquías que se establezcan en la estructura de la prestación del servicio. Es contrario al principio de la igualdad el que funcionarios de menor jerarquía en la escala de los funcionarios tengan salarios o prestaciones sociales más elevados porque no hay proporcionalidad en la valoración objetiva del trabajo que prestan unos y otros funcionarios. Este principio pretende que la remuneración corresponda a la evaluación objetiva realizada previamente para determinar los grados, las funciones y la escala salarial presente en la estructura de la administración pública. La proporcionalidad garantiza la equidad en las responsabilidades propias de cada uno de los eslabones de la estructura y así mismo, la equidad en la retribución que se asigna a sus diferentes niveles.

La ley 4a de 1992, ley marco, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública... aseguró un equilibrio en el establecimiento de esos criterios y en particular entre los artículos 14 y 15. Se manejó la idea de que el derecho a la igualdad se predica entre iguales pues tuvo en cuenta los diferentes rangos en la escala laboral, y respetó el principio de la proporcionalidad al establecer la correspondencia entre el trabajo realizado y los ingresos laborales mediante la valoración objetiva del carácter salarial de dichos ingresos. La igualdad material estaba representada en la fijación de la prima especial de servicios **sin carácter salarial** para los dos niveles de funcionarios. Para los funcionarios del artículo 14 la tasó entre el 30% y el 60%, mientras a los beneficiarios del artículo 15, por su rango los equiparó a los Congresistas. Esta fue la situación que fue sometida a examen constitucional y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de junio de 1996.

La ley 332 de diciembre de 1996 en su artículo 1° eliminó el carácter no salarial de la prima para los funcionarios beneficiarios del artículo 14. Con esta decisión el legislador rompió ese equilibrio garantizado por el tratamiento entre iguales y la proporcionalidad en la fijación de la retribución para cada uno de los rangos de funcionarios. En la lectura formal de la ley 332 de 1996 y de sus efectos jurídicos, encontramos la siguiente situación, como bien lo sea ella en concepto del



Procurador General adhoc: Al otorgar el carácter salarial a la prima especial de servicios, los funcionarios del artículo 14 pueden cotizar sobre la prima para obtener la pensión de jubilación con el 75% del salario real. No sucede lo mismo con la conservación de la expresión sin carácter salarial en el artículo 15 por cuanto si solo se toman en cuenta los factores salariales contemplados en los sucesivos decretos que anualmente dicta el gobierno para establecer los salarios de los empleados públicos, ellos solo cotizan sobre los factores salariales de asignación básica y gastos de representación y se jubilan con el 75% de ese monto. Con el cómputo de estos factores, los magistrados de las Altas Cortes, el Procurador, el Contralor, el Defensor del Pueblo, y el Registrador General de la Nación, estos funcionarios se jubilan con el 38% de los ingresos que realmente percibieron.

Desde el punto de vista formal es evidente la desigualdad que la aprobación de la ley 332 de 1996 desencadena el desequilibrio en la regulación de las condiciones laborales con consecuencias claras que se manifiestan en la violación del principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Política en el artículo 13 que es el derecho que .ajuicio del demandante viola la expresión demandada. No podemos afirmar que se presente la figura de la inexecutable sobreviniente porque como lo afirman la Corte y la doctrina, esta figura solo se aplica a los efectos que genera el tránsito de una Constitución a otra y una reforma constitucional en relación con la col1stucionalidad de las leyes preexistentes. La situación que nos ocupa debe ser objeto de análisis en los espacios pertinentes para determinar con claridad qué sucede cuando una ley rompe el equilibrio de constitucionalidad de otra ley. Cuales son los efectos jurídicos de dicha norma, en cuál de las dos normas se sitúa la inconstitucionalidad, ¿en la nueva norma o en la anterior que siendo constitucional se vuelve inexecutable? Si una de las dos es inconstitucional, ¿se producen los mismos efectos de la inexecutable sobreviniente? Es decir, que se la considera nula como afirma el artículo 9° de la ley 153 de 1887? Y en consecuencia, la demanda de inconstitucionalidad sería innecesaria.

Estos efectos son claros en el caso de - la Constitución porque la Carta Fundamental tiene efectos reformativos y derogatorios de la ley preexistente, yesos efectos se producen de manera directa e inmediata. Pero en el caso que comentamos, cuando se trata de una ley que genera la inconstitucionalidad de otra ley, por la igualdad de valor y de efectos de las leyes y el lugar que ocupan en la jerarquía de la estructura jurídica frente a la Constitución, no es posible pensar que dicha inconstitucionalidad pueda producir los mismos efectos que la Carta Política. Es necesario, en consecuencia, que el Ente rector del control constitucional sea quien determine cuál de las normas es inconstitucional y decrete los efectos de la misma. Se descarta entonces la posibilidad de efectos derogatorios o transformadores inmediatos de la inconstitucionalidad de normas generada por la emisión de normas posteriores.

La Corte Constitucional examinó en su oportunidad la constitucionalidad de la expresión sin carácter salarial en los artículos 14 y 15 de la ley 4a de 1992 y los declaró executable. La sentencia C-279 de 1996 estableció que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución". Más adelante afirmó que "el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona derechos, de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional"



Con esta argumentación decreta la constitucionalidad de las normas demandadas porque en ellas se mantenía la proporcionalidad, y demás principios establecidos en la misma ley 4a para orientar la fijación de los salarios de los empleados públicos. Cuando un rubro de ingresos se declara sin carácter salarial, la liquidación de las prestaciones sociales, especialmente la pensión de jubilación se liquida con base en los montos considerados salario y de acuerdo con lo establecido en el sistema nacional de seguridad social establecido en la ley 100. Es requisito esencial atender las reglas del régimen contributivo en las proporciones que le corresponden al trabajador y al empleador. Se cotiza en proporciones legales de acuerdo al salario. Las primas sin carácter salarial no cotizan porque no se tienen en cuenta para la liquidación de las pensiones, a menos que se les conceda el carácter salarial. Esta es otra expresión del principio de proporcionalidad que garantiza el derecho a la igualdad en las relaciones laborales.

Luego en la sentencia C-444 de 1997, La Corte examinó la constitucionalidad del artículo 10 parcial de la ley 332 de 1996 respecto a la vulneración de los derechos de los pensionados bajo el régimen del artículo 14 anterior a la vigencia de la ley. En ese momento la Corte expresó: "En síntesis, mientras no exista un derecho adquirido, la ley puede modificar las condiciones para la adquisición de la pensión, los montos, requisitos, etc. Por ejemplo, puede variar la edad mínima para su reconocimiento, los porcentajes de cotización, el tope máximo del monto pensional, sin que por ello, se pueda alegar violación a derecho alguno.

En este contexto, es claro que los pensionados y quienes aún no han obtenido su derecho pensional, no se encuentran en la misma situación. Por tanto, la ley puede otorgar tratamiento diferente a unos y otros. Es decir, no se da el primer presupuesto para que pueda hablarse de violación del derecho a la igualdad: la identidad entre los supuestos de hecho frente a los cuales se realiza la correspondiente comparación. (negritas propias del texto de la Corte)

Así las cosas, no se vulnera el derecho a la igualdad de los pensionados, cuando una ley posterior a su jubilación establece para quienes aún se encuentran laborando y no han entrado a disfrutar de este derecho, mejores condiciones o beneficios que puedan implicar un mayor valor de la mesada pensional." (Sentencia C-444 de 1997)

Como puede apreciarse, la decisión de la Corte en las dos oportunidades versó sobre hechos diferentes y desde las dos perspectivas las normas acusadas no violan derechos constitucionales. El objeto de la pretensión actual es analizar la constitucionalidad de la expresión sin carácter salarial del artículo 15 de la ley 4a de 1992 en relación con la atribución de carácter salarial a la prima contemplada en el artículo 1° de la ley 332 que reforma el artículo 14 de la ley 4a mencionada. En esta relación es claro que el derecho otorgado a los funcionarios del artículo 14 establece una desigualdad con los funcionarios mencionados en el artículo 15 que viola el artículo 13 de la Carta Constitucional.

Pero en este caso hay otras consideraciones que la Corte debe tener en cuenta antes de tomar la decisión. Como se estableció en el desarrollo del régimen aplicable, al indagar por la aplicación efectiva del artículo 15 de la ley que se comenta, encontramos que por reglamentaciones de la misma ley, la pensión de jubilación de los magistrados y altos dignatarios mencionados en la disposición demandada se liquida con los factores salariales de los congresistas. En efecto, el decreto 1293 de 1994 establece en su artículo 5° estos factores que son: la asignación básica, los gastos de representación, la prima de salud, la prima de localización y vivienda, la prima de navidad y la prima de servicios. El decreto 104



de 1994 establece el régimen salarial y prestacional de la rama judicial; en el artículo 28 dispone que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, se les reconocerá las pensiones teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantía de los congresistas. Esta disposición se reproduce en las sucesivas regulaciones anuales citamos el artículo 25 del decreto 682 del 10 de abril de 2002 que afirma:

"Los magistrados del Consejo Superior de la judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, los Procuradores Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante el Consejo de Estado que a 1° de abril de 1994 desempeñaban sus cargos en propiedad y cumplían las condiciones previstas por el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 podrán pensionarse teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas vigentes.

Los magistrados señalados en el inciso anterior podrán también pensionarse cuando reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios señalados para los Congresistas en el parágrafo del artículo 3° del decreto 1293 de 1994.

En los casos en que no sea aplicable el régimen de transición de los Magistrados de las Altas Cortes deberán tenerse en cuenta los porcentajes y topes máximos de cotización y los montos de liquidación de pensión previstos en el artículo 2° del decreto 314 de 1994.

El decreto 65 del 10 de enero de 1998 extendió esos beneficios al Procurador General de la Nación y al Viceprocurador.

Como el Consejo de Estado en la sentencia ya mencionada del 18 de noviembre de 2002, decretó la nulidad de la expresión que a 1° de abril de 1994 desempeñaban sus cargos en propiedad y cumplían las condiciones previstas por el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, este régimen se aplica a todos los magistrados, Procuradores Delegados, Procurador y Viceprocurador General de la Nación, que han ejercido-- sus cargos en propiedad.

Respecto a las cotizaciones, el artículo 26 del decreto 682 que comentamos afirma:

*"El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los servidores públicos a que hace referencia el artículo anterior será el establecido para los Senadores y Representantes en el literal a) del artículo 6° del decreto 1293 de 1994 calculado sobre el ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Magistrados, en el entendido que el 75% del aporte corresponde al empleador y el 25% restante al servidor."*

De lo anterior se extraen las conclusiones siguientes:

1. El artículo 15 de la ley 4a se reproduce en sucesivas regulaciones que establecen las asignaciones salariales y prestacionales de los servidores públicos señalados, pero no se aplica para la determinación del régimen de la pensión de jubilación por cuanto para este efecto se tiene en cuenta el régimen aplicable a los senadores y representantes del Congreso de la República.
2. En consecuencia, la desigualdad formal que es evidente en el análisis de las normas enfrentadas en la demanda - artículo 15 de la ley 4a de 1992 y ley 332 de



1996-, se subsana con la aplicación del régimen del decreto 1293, 314 de 1994 y 67 de 1998. A los cuales se les aplica la nulidad decretada por el Consejo de Estado. En consecuencia, nos encontramos con una desigualdad formal subsanada con una igualdad material, por cuanto los servidores contemplados en la norma demandada cotizan y reciben la misma pensión que reciben los miembros del Congreso Nacional.

3. Esta forma de regulación del régimen salarial de los Altos dignatarios de la función pública no es afortunada por las confusiones que genera para el manejo operativo del régimen, salarial y prestacional de los servidores públicos, especialmente de los altos dignatarios y la confusión que despierta en la opinión pública con lo cual se desarrollan opiniones contrarias a la realidad que despiertan toda suerte de reacciones fundadas en la desinformación en que se mantiene al pueblo colombiano respecto del manejo de los recursos del Estado y de las relaciones laborales de los servidores públicos.

4. Esa forma de regulación le resta rigor al orden jurídico pues, por efecto de las mismas normas las disposiciones de una ley marco como es la ley 4a de 1992 pierde su autoridad lo cual conduce a una forma de inseguridad jurídica producto de las tensiones que se generan entre las mismas normas que deben conformar un cuerpo homogéneo de regulación en materias tan importantes como el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. Esta confusión debe superarse mediante una regulación integral y única que se oriente por los principios rectores contemplados en la misma ley marco y los que orientan el Sistema Nacional de Pensiones.

5. Es evidente que cuando el Gobierno decidió que los Magistrados y altos dignatarios se jubilaban con los factores salariales de los congresistas estableció un beneficio para subsanar la desproporción entre Magistrados y Congresistas en virtud de la expresión sin carácter salarial del artículo 15 de la ley 4a de 1992. Pero no tomó decisión alguna en el mismo sentido para los funcionarios contemplados en el artículo 14 de la misma ley. De esta manera el gobierno rompió el equilibrio que establecía la ley comentada entre los dos rangos del poder judicial. Para volver al equilibrio se dictó la ley 332 de 1996 pero la solución es tan desafortunada que creó la confusión e incoherencia jurídica formal y colocó en situación de dependencia a los altos magistrados, al Procurador, al Fiscal y al Registrador, frente a los congresistas para la liquidación de sus pensiones. Esta es la situación que se debe remediar y que esta Corte debe avocar para que el orden jurídico sea coherente en materia tan importante como es el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

6. Para la liquidación de la pensión de jubilación de los altos dignatarios contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992 se toman en cuenta factores salariales que no corresponden a los que las normas le acuerdan a los Magistrados, al Procurador, al Contralor, al Registrador, circunstancia que no se compadece con la seriedad y la dignidad que debe tener el tratamiento del régimen salarial y prestacional de tan altos dignatarios. Estos servidores no tienen primas de localización y vivienda, ni prima de salud y sin embargo éstas son determinantes para la liquidación de su pensión de jubilación. Se rompe la relación que existe en las relaciones laborales entre los factores de salario y la determinación de las prestaciones sociales correspondientes. Tampoco se explica por qué para mantener el principio de igualdad en la remuneración de los altos dignatarios del Estado se tenga que establecer una especie de jerarquía inexplicable entre los servidores públicos al considerar el régimen de los Congresistas como el referente para fijar prestaciones de otros servidores ubicados en el mismo rango y jerarquía.



7. La determinación clara de factores salariales propios para los diferentes rangos y niveles de los servidores públicos debe reflejarse también en las cotizaciones al sistema general de pensiones de acuerdo con el principio de solidaridad que lo caracteriza. La lógica de este principio establece que la liquidación de las pensiones debe guiarse por los montos de las cotizaciones que se hagan. Los altos dignatarios considerados en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 al disponer de factores salariales propios y de igual valor al de los congresistas, cotizarán en las proporciones que les corresponden y de esta manera la liquidación de sus pensiones tendrá un referente claro y preciso como corresponde a la dignidad y majestad que representan.

La conclusión general de este análisis es que no hay razón para que los Altos dignatarios de la Rama Judicial, de los Organos de Control y del Registrador Nacional del Estado Civil tengan que acudir a factores salariales que no son los de sus ingresos laborales para obtener su pensión de jubilación en condiciones de igualdad con los otros Altos dignatarios de la función Pública. Todos los servidores públicos deben pensionarse con los factores salariales propios de su asignación salarial y prestacional y para ello la ley debe asegurar la igualdad en función de las normas constitucionales que la garantizan y de los convenios internacionales ratificados por Colombia.

Puestas de manifiesto las tensiones presentes en el actual régimen la decisión de la Corte no se dirige a subsanar una desigualdad material que pueda existir en el régimen de liquidación de pensiones de los Funcionarios contemplados en la norma demandada como lo considera el concepto del Procurador adhoc, porque como ya se estableció estos servidores tienen el régimen de los Congresistas lo cual quiere decir que ellos se jubilan con la misma pensión a la que tienen derecho los senadores y representantes cuyo régimen marca la pauta para los demás funcionarios del mismo nivel. La decisión de la Corte está encaminada a dirimir la inexecutable formal que se produce por la tensión entre normas que rigen la misma materia y a recomendar al Gobierno la expedición del régimen de jubilación de los Funcionarios contemplados en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 de acuerdo con sus factores salariales a partir de esta sentencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

1°. Declarar la inexecutable de la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

2°. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992.

3°. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados."



- Decreto 10 de 1993, regula la prima especial de servicios y consagra:

**“Artículo 1º.-** La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.”

**“Artículo 2º.-** Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”

De acuerdo a lo expresado por los artículos transcritos y en especial lo establecido en el artículo segundo, se colige, que la prima especial de servicios debe ser liquidada con los ingresos laborales permanentes totales anuales, considera esta sala, que aunque el auxilio de cesantías no se perciba de manera mensual, es de tracto sucesivo y debe ser entregado al trabajador en este interregno anualmente, tanto así, que desde la creación de este auxilio se ha considerado indudablemente un ingreso laboral, por cuanto tiene su origen en el contrato de trabajo, pues es una prestación social que busca amparar un riesgo del trabajador, pues se considera que la única condición que existe para liquidar la prima especial de servicios es que sea de los ingresos percibidos en periodos no superiores al año y de forma permanente.

Es así como esta corporación considera que el auxilio de cesantía es un ingreso que reúne los requisitos y condiciones señaladas en la normatividad antes citada, y por tanto debe ser incluida en la prima especial de servicios de los magistrados de las altas cortes, equiparándose de esta manera a lo percibido por los congresistas, para satisfacer el principio de igualdad, y no haya desigualdad entre iguales según la ley.

De otro lado, no se puede perder de vista, que los ingresos como las cesantías, la prima de servicios y de navidad que se reconocen anualmente a los congresistas, son las que determinan las divergencias que se presentan con los magistrados de las altas cortes, diferencias que se deben cancelar por prima especial de servicios y así poder conservar la equivalencia de que trata el artículo 15 de la ley 4ª de 1992.

Para esta sala queda claro, que ingresos como la cesantía, al igual que ocurre con la prima de servicios y la prima de navidad que se reconocen anualmente a los congresistas, son los que de una u otra forma determinan aquellas diferencias tan exorbitantes que hay entre los congresistas y los magistrados de altas cortes, visto ya como lo hemos reiterado, dichas diferencias serán resueltas por medio de la prima especial de servicios, la cual para ser liquidada debe comprender los siguientes factores la prima de servicios del mes de junio, la prima de navidad y por ende por ser un ingreso de carácter permanente la cesantía.

Como la norma fue expresa al decir que debe haber una igualdad entre los salarios permanentes totales anuales de los congresistas con los de los magistrados de alta corte, sin lugar a duda si no se tiene en cuenta el factor salarial de la cesantía se estará incurriendo en una violación al artículo 15 de la ley 4 de 1992 y al decreto 10 de 1993. Por ende si para liquidar la prima especial de servicios se tiene en



cuenta la prima de junio y la de navidad no encuentra esta sala por que no se ha detener en cuenta la cesantía que sin lugar a duda es un ingreso laboral total permanente.

Se consideraría absurdo que para los congresistas se reconozca como un ingreso total permanente la cesantía ya que constituye un ingreso laboral que se reconoce año a año y no se hiciera lo mismo el reconocimiento como factor salarial también para los magistrados de altas cortes. Al hacer un examen detenido del espíritu de la norma en mención, esto es, el artículo 15 de la ley 4ª del 1992 y el decreto 10 de 1993, se observa que la voluntad del legislador era que tanto las sumas correspondientes a sus labores percibidas por los congresistas así como lo recibido por los magistrados de altas cortes fueran iguales en lo que respecta a todos sus ingresos, con la sencilla razón de que no hubiese desigualdad entre iguales.

Frente al tema objeto en caso similar al subjuice, el Honorable Consejo de Estado, sala de Conjuices, con sentencia del 04 de mayo de 2009 señalo:

*"De una lectura desprevenida, tanto de del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de ahí, que no entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las altas cortes*

*Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.*

*En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.*

*Por este aspecto, no asiste razón a la Entidad recurrente.*

*Ahora bien, los servidores indicados en el Decreto 10 de 1993, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes, tienen derecho a una **"prima especial de servicios"**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso.*

*Surge esencial, en consecuencia, aclarar que tratándose de la prima especial de servicios, regulada en el Decreto 10 de 1993 que desarrolló el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas, por cuanto la Ley los ubicó en una misma situación de hecho, siendo necesario aclarar en este punto, lo siguiente:*



La Ley 4ª de 1992, en su artículo 16, dispuso:

*La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.*

*La anterior disposición, es innegable, puso en un nivel de igualdad a los Magistrados de las altas cortes y los Fiscales del Consejo de Estado, en cuanto a remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, como lo expresa la entidad demandada.*

*Sin embargo, no encuentra la Sala, que de ella se pueda deducir, como lo hizo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que al ponerlos en tal situación, al mismo tiempo los diferenciara de los congresistas para efectos del señalamiento de la fijación de los ingresos laborales totales anuales.*

*Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes allí expresamente señala, en el artículo 15 puso en pie de igualdad, en lo pertinente a este caso, a los magistrados de las altas cortes con los congresistas con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros y para el efecto se refirió, se repite, a ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales.*

*Lo anterior no significa que magistrados y congresistas, como lo entendió el Ministerio Público, tengan identidad de prestaciones, por cuanto estas dependen de la particularidad de la función. Lo esencial es que el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos funcionarios, sea idéntico.*

*Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y que estos últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.*

*Es decir, que al mismo tiempo en que equipara en SUMAS totales los ingresos laborales anuales de congresistas y magistrados, identifica en remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales a los magistrados de las altas cortes y a los "Fiscales del Consejo de Estado" (Hoy Procuradores Delegados).*

*Retomando, la norma de la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales",*

*aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas, deben aparecer indefectiblemente relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley"*  
*(...)*

*En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio,*



además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año. En las anteriores condiciones no que da duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que

Independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la ley no distinguió”.

En igual sentido esta alta corporación SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL -SALA DE CONJUECES Consejero ponente: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011) expresa lo siguiente:

“La prima especial de servicios es la cantidad de dinero necesaria para igualar los ingresos laborales de sus beneficiarios, a la totalidad de los ingresos percibidos anualmente por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Para establecer el monto de la prima, se entiende por ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso, los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad. Así las cosas, se deberán establecer, respecto de los miembros del Congreso, cuáles son los ingresos laborales de carácter permanente recibidos o percibidos anualmente.”

Bajo esta vertical posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado trascrita anteriormente, la cual la hace suya esta sala, se sostiene que el derecho a la prima especial de servicios establecido por la ley 4ª de 1992, en su artículo 15; debe ser liquidada de acuerdo a todo aquel ingreso laboral percibida de forma permanente y anual, en armonía como lo consagra el Decreto 10 de 1993, pues cabe además destacar que el auxilio de cesantía corresponde a un ingreso laboral que se causa de manera permanente, pero que se liquida, se reconoce y se gira año tras año, tal factor hace parte de los ingresos totales anuales, razón por la cual dicho auxilio de cesantía debe calcularse dentro de la cifra a equiparar entre los ingresos totales anuales de los congresistas con los de los citados magistrados de altas cortes, ya que la mencionada norma se refirió de manera expresa a la igualdad de los ingresos laborales totales anuales, sin que en ningún momento se distinguiera si los mismos se refieren a factores salariales o prestacionales.

**CAMBIO DE LINEA JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA PRESCRIPICON TRIENAL**

-En la práctica viene sucediendo, que en la retórica contestación de demanda, la accionada se limita a excepcionar el fenómeno de la prescripción sin desplegar actividad jurídica alguna para justificar tal hecho, por tanto esta corporación, en aras de hacer prevalecer el derecho sustantivo y en la protección al derecho al trabajo, hace el cambio justificado de la jurisprudencia, por tanto, considera la inaplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, en virtud a que la normatividad que gobierna la prescripción para los empleados de



las entidades del estado, y en acogimiento a la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción administrativa, corporación que declaro la nulidad por inconstitucionalidad del decreto 4040 de 2004, norma que mantenía enervada la inexigibilidad del derecho proclamado en esta acción.

-Esta corporación se ocupara en precisar el motivo del cambio de la jurisprudencia sobre el tema de la prescripción trienal que se venía aplicando en ocasión a las normas que gobiernan las mismas, en esta oportunidad se ocupara de estudiar a fondo la norma que gobierna la prescripción para los servidores públicos, para ello haremos referencia al decreto 3135 de 1968, artículo 41 y 102 del decreto 1848 de 1969, veamos;

“**ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

- **DECRETO 1848 DE 1969**

“Art. 102.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, cabe destacar sobre las normas antes descritas, en su tenor predicen que los términos para aplicar la prescripción, se deben contar a partir desde el momento en que se haya hecho exigible la obligación; bajo este predicado material, resulta evidente para la sala en el caso que nos ocupa, que el derecho reclamado en esta acción, estaba gobernado por el decreto 4040 de 2004, norma que había derogado el decreto 610 de 1998; de tal suerte que, por ministerio de la misma ley el derecho que se venía adquiriendo a través del decreto 610 de 1998, fue depuesto por el citado decreto 4040 de 2004, en tanto, el requisito de **EXIGIBILIDAD** el cual advierte el artículo 41 del decreto 3165 de 1968 y artículo 102 del decreto 1848 de 1969, SE DIFUMINA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO y del suyo empieza a gobernar el decreto 4040 de 2004, cercenando la posibilidad de reclamar en vía gubernativa esta obligación el servidor público, y en tanto, desprovéyéndola del requisito sine quantum de EXIGIBILIDAD.

-En este preciso estadio jurídico, considera esta sala, que el elemento de la **EXIGIBILIDAD** para reclamar por parte del funcionario a la administración se ve interrumpido en otrora por la nueva norma que nace a la vida jurídica en el año de 2004, y en tanto, los términos para el inicio de la prescripción extintiva del derecho reclamado pierde su atributo jurídico, puesto que, se repite, por ministerio de la misma ley este pierde su exigibilidad, porque el derecho desaparece por ficción jurídica; y mal podría esta sala considerar que existe un referente legal de términos para ejecutar la prescripción de los derechos reclamados en esta acción, cuando verdaderamente no existe el punto de partida para el inicio del conteo y así aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción.

-De tal suerte, que la prescripción extintiva de los derechos reclamados se enervan y se compactan cuando existe el presupuesto legal de la EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, esto es, para el caso bajo estudio, se tuviera un fundamento legal para la reclamación del derecho invocado en



autos, de allí, esta corporación considera, que se sustrae de la contestación de la demandada al predicar en el agotamiento de vía gubernativa, que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la obligación que suplica se le reconozca en virtud a que el decreto 4040 de 2004 no la contiene, pues esa obligación estuvo vigente solamente en el decreto 610 de 1998 hasta cuando se promulgo esta norma derogatoria, por tanto, a consecuencia de este fenómeno desobligante por parte del legislador, hace del suyo que no exista el requisito de exigibilidad del derecho reclamado, y por sustracción de materia; permite no se aplique el fenómeno de la prescripción. A esta conclusión arriba esta sala de conjueces, al reconsiderar de manera palmaria la imprescripción de los reclamados derechos laborales, pues no hay temor al equívoco que la justificación a este cambio jurisprudencial es un paso de avanzada hacia un cambio estructural en la aplicación de la justicia en Colombia,

Las mesadas reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, por resultar viable, en asuntos de naturaleza jurídica similar, precisando por consiguiente la forma como deberá hacerse, para lo cual se tomará la fórmula adoptada por esta jurisdicción en los términos del artículo 178 del C.C.A:

$$\text{Índice final} \\ R = R.H. \text{ -----} \\ \text{Índice inicial}$$

En la que el valor presente ( r ) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de la prima especial de servicios por compensación desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada de bonificación, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Igualmente, se ordena a la parte demandada que de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del CCA, mediante la adopción de las previsiones presupuestales que debe hacerse mediante resolución dictada dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia que la secretaría del tribunal efectúe, sino también a que se le paguen los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo y hasta el momento de su pago.

Por tal razón, se ordenará que ejecutoriada este fallo, sea cumplido oportunamente a efectos de garantizarle a la actora su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en cuanto al cumplimiento debido de las providencias judiciales, invocando la sentencia C - 188 de 1999, de la corte constitucional, que consagró lo siguiente:



"Interés moratorio-momento a partir del cual se causan. es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. en cuanto al artículo 177 del código contencioso administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

Respecto a la tasa de interés a reconocer, la corte constitucional, ha dicho lo siguiente: "La corte reiteradamente, a través de sus salas de revisión de tutelas, ha sentado doctrina constitucional, de obligatoria observancia por los jueces, en el sentido de que el no pago oportuno de las acreencias laborales genera el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa del mercado. Dicha tasa, observa la sala, cuando se trata de ejecución por créditos laborales corresponde a la señalada en el art. 177 del C.C.A."

Por su parte, el consejo de estado, respecto al mismo tema también ha indicado lo siguiente:

"Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. en tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta corte, que fija el alcance del artículo 53 de la carta política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 ibídem, que contempla protección especial para el trabajo. la corte al elaborar la doctrina constitucional relativa a la protección del salario y de las prestaciones sociales, ha considerado que para que éstos conserven su valor real, deben reconocerse intereses moratorios a la tasa del mercado; ésta corresponde a la prevista en el art. 177 del C.C.A

- La doctrina constitucional de la corte fundada esencialmente en los arts. 25 y 53 de la constitución, en cuanto busca proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia c-083/95."1



En consecuencia, atendiendo la cosa juzgada constitucional se reconocerán intereses comerciales moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de la sentencia, siempre que se den los supuestos de hecho y de derecho consagrados en el artículo 177 del C.C.A. por tal razón, la sala a manera de sugerencia y pedagogía exhorta a que no se incurra en mora en el pago respectivo, pues ello perjudicaría no solo a la actora sino también al erario público y en últimas al contribuyente, tal como la ha reiterado la corte constitucional, que insiste en que se cumplan las sentencias dentro de los 30 días siguientes a su comunicación:

"primera.- según el artículo 176 del código contencioso administrativo, "las autoridades a quienes corresponda la Ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente"

Se reitera entonces, que la ejecución final del fallo mediante el pago correspondiente, deberá cumplirse en la forma indicada en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., con la observancia de los precedentes transcritos.

En merito de lo expuesto, Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección (E) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 27 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Decimo Administrativo de Descongestion del Circuito de Bogota,d.c.

**SEGUNDO.-** Condénese a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar al señor EUDORO ECHEERRI QUINTANA, la prima especial de servicios con carácter salarial de que trata el artículo 15 de la ley 4 de 1992 desde el día en que se originó este derecho es decir desde el 2 de octubre de 2006 y hasta la fecha en que estuvo vinculado con la Fiscalía General de la Nación, aclarando que no habrá prescripción de las mesadas a pagar.

**TERCERO.-** Los valores a pagar por concepto de la prima e intereses serán actualizados de conformidad con el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.,



tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO.** Los valores a pagar devengarán intereses comerciales y moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, en cuanto se den los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 ibídem.

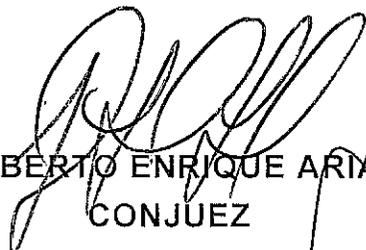
**QUINTO.-** Una vez en firme, devuelvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancia secretariales correspondientes y en el sistema unico de informacion de la Rama judicial, Justicia siglo XXI.

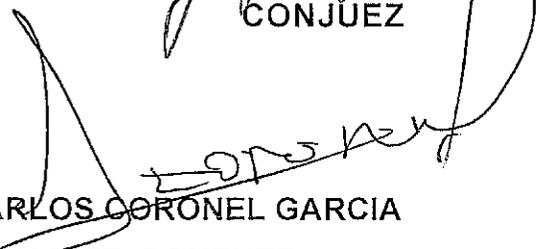
**SÉXTO.-** Sin condena en costas

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(RENUNCIO)

OLGA LUCIA BELTRAN NIETO  
CONJUEZ

  
HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO  
CONJUEZ

  
JUAN CARLOS CORONEL GARCIA  
CONJUEZ PONENTE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

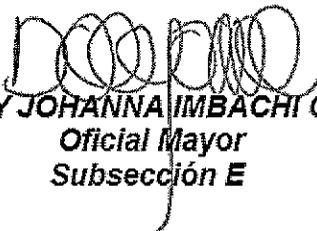
LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SUBSECCIONES "E Y F" POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO PROCEDE A NOTIFICAR A LAS PARTES, LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA:

**E D I C T O No. SE-004**

PROCESO : 110013331028200800582 01  
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EUDORO ECHEVERRI QUINTANA  
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
FECHA SENTENCIA: SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
MAGISTRADO : JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA (RIDR)

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, hoy **12/04/2021 a las 8 a. m.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
Oficial Mayor  
Subsección E



**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy **14/04/2021 a las 5 P. M.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
Oficial Mayor  
Subsección E



